



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para las Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 611 -2019 - GR.APURÍMAC/GR.

Abancay, 02 OCT. 2019

VISTOS:

El Expediente Administrativo sobre Recurso de Apelación, Promovida por **Braulio SEQUEIROS HURTADO** (en adelante el administrado) contra la Resolución Directoral Regional N° 1122-2019-DREA, de fecha 16/07/2019, y demás documentos que forman parte integrante de la presente Resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 31/10/2018, el Ministerio de Educación emite la Resolución Ministerial N° 592-2018-MINEDU, mediante el cual resuelve, aprobar la Norma Técnica denominada: "NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENCARGO DE PLAZAS VACANTES DE CARGOS DIRECTIVOS, JERÁRQUICOS, DE ESPECIALISTAS EN FORMACIÓN DOCENTE Y DE ESPECIALISTAS DE EDUCACIÓN, EN EL MARCO DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL"; el mismo que tiene por finalidad de regular procedimientos, requisitos y criterios técnicos para la selección de personal docente para ocupar, mediante encargo, las plazas vacantes de cargos directivos, jerárquicos y de especialistas en formación docente, de las Instituciones educativas públicas; así como de especialistas en educación de la sede administrativa de la Dirección Regional de Educación o de las Unidad de Gestión Educativa;

Que, en fecha 28/12/2018 se emite la Resolución Directoral Regional N° 1766-2018-DREA, mediante el cual resuelve encargar al administrado en el puesto y funciones de Especialista en Educación III (Educación Superior) de la Dirección de Gestión Pedagógica de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en mérito a la Resolución Ministerial N° 592-2018-MINEDU;

Que, en fecha 21/06/2019 se emite la Resolución Ejecutiva Regional N° 370-2019-GR.APURÍMAC, mediante el cual se resuelve declarar Improcedente la Solicitud de nulidad de oficio propuesta por la Dirección Regional de Educación Apurímac, contra la Resolución Directoral Regional N° 1766-2018-DREA, de fecha 28/12/2018, por existir norma técnica que regula la conclusión de la encargatura en caso de incumplimiento de requisitos para postular;

Que, en fecha 16/07/2019 se emite la Resolución Directoral Regional N° 1122-2019-DREA, mediante el cual se resuelve dar por concluido la encargatura al magister **Braulio SEQUEIROS HURTADO** en el cargo de Especialista en Educación III (Educación Superior) de la Dirección de Gestión Pedagógica de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, dando término a su labor que venía ejerciendo conforme a la Resolución Directoral Regional N° 1766-2018-DREA;

Que, en fecha 01/08/2019, mediante escrito con Registro del Sector N° 07565 Dirección Regional de Educación - Apurímac, el administrado **Braulio SEQUEIROS HURTADO** presenta recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 1122-2019-DREA, para que se declare su nulidad por carencia absoluta de debida motivación y por contravenir con las normas constitucionales; y, en consecuencia solicita se deje vigente los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 1766-2018-DREA de fecha 28/12/2018 y se suspenda la ejecución del acto recurrido;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del Artículo 2017 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del citado Texto Único Ordenado;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se impondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para las Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió en acto que se impugne para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, así mismo el artículo 221 del dispositivo antes acotado establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la LPAG. Además debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 2018 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por el administrado ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 218 del TUO de la LPAG;

Que, el análisis de la prueba en sede administrativa requiere tener en cuenta los principios y derechos que sirven de marco y referencia para su tratamiento por parte de la autoridad administrativa. Es por ello que, principios tales como el **debido procedimiento** o el de **verdad material**, resultan necesarios de ser revisados a efectos de contextualizar y saber con qué facultades cuenta la autoridad administrativa al analizar los hechos de un caso;

Que, en sede administrativa, el **DEBIDO PROCEDIMIENTO** es la expresión del derecho al debido proceso reconocido en nuestra Constitución Política del Perú, lo cual se puede apreciar del texto de las siguientes normas: **Constitución Política del Perú Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.", **Ley N° 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General - Título Preliminar - Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.-** El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."(...). Tal como puede apreciarse del numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, los administrados gozan de todos los derechos y garantías que le aseguren el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el Derecho. Ello, permitirá a las partes que puedan ofrecer todos aquellos elementos de juicio necesarios para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica;

Que, respecto lo señalado en el párrafo presente la CIDH señala que las garantías que integran el debido proceso deben ser observadas por cualquier autoridad, incluidas las administrativas, dado que a través de sus resoluciones resuelven sobre los derechos y obligaciones de las personas. Dicha afirmación se desprende, por ejemplo, de la siguiente cita: "...cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana." (Negrita agregada);

Que, de igual manera, el Tribunal Constitucional considera que el derecho al debido proceso establecido en el inciso 3 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo¹: "Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que [s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula Garantías Judiciales, su aplicación no se limita a los

¹ Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. párr. 71.

² Sentencia del 8 de agosto del 2012, recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC (caso Tineo Cabrera), fundamento jurídico 2. Esta posición ha sido reiterada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 25 de mayo del 2016, recaída en el Expediente N° 05487-2013-PA/TC (caso Pesquera Exalmar S.A.), fundamento jurídico 4.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para las Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



recursos judiciales en sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos" precisando que "el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal.";

Que, a nivel administrativo, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC del 18 de mayo de 2012, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado lo siguiente sobre el debido procedimiento administrativo: "10. Se advierte entonces que el principio del debido procedimiento, en realidad configura no sólo un principio inherente a todo procedimiento administrativo, sino que se trata de un derecho de los administrados que engloba a su vez hasta tres derechos, los cuales se individualizan de la siguiente forma: (i) Derecho a exponer sus argumentos (ii) Derecho a ofrecer y producir pruebas (iii) Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.";

Que, el **PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL**, señala que la autoridad administrativa debe tratar de determinar qué ocurrió en un caso, tal como se desprende de la normativa que regula este principio y del desarrollo de la jurisprudencia respectiva; al respecto, el principio bajo análisis se encuentra previsto en el Artículo IV Título Preliminar de la LPAG, tal como se cita a continuación: "**Ley N° 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General (...) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.- Principio de verdad material.** -En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas." En efecto, uno de los principios básicos del procedimiento administrativo consiste en la verificación plena de los hechos que sirven de fundamento de las decisiones que se toman en dicho procedimiento. La determinación de que sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso³;

A nivel administrativo, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC del 18 de mayo de 2012, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado lo siguiente sobre el derecho a ofrecer y producir pruebas: "13. Por otro lado, respecto al derecho a ofrecer y producir pruebas resulta indispensable señalar que dicho derecho mantiene directa relación con los principios del derecho administrativo denominados impulso de oficio y verdad material, regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en virtud de los cuales en el marco de un procedimiento administrativo la actividad probatoria no es exclusiva de los administrados que son parte del procedimiento, sino que vincula también a la administración, pudiendo afirmarse que es esta última quien tiene la carga de la prueba;

Asimismo, en el literal q) del artículo 6.3 de la Directiva N° 010-2016-CG/GPROD, Procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional, aprobada por la Contraloría General de la República, se establece lo siguiente respecto del principio de verdad material: "**Principios del procedimiento sancionador** - El procedimiento sancionador se rige por los siguientes principios: (...) q) **Verdad material** - Los órganos que participan en el procedimiento sancionador verifican razonablemente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual, adicionalmente al Informe y cuando sea necesario, adoptan las medidas pertinentes, aun cuando no hubieran sido propuestas por el administrado. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, formalizados en documentos públicos que cumplan con los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio para el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos o intereses, puedan señalar o aportar el administrado.";

Tal como se ha visto, las decisiones de la autoridad administrativa que puedan afectar la situación jurídica de un particular deben encontrarse debidamente motivadas. Esta motivación debe encontrarse debidamente sustentada tanto en su dimensión interna como externa. Por *justificación, fundamentación o motivación interna* se entiende a la decisión de la autoridad sustentada a partir de los argumentos

³ En ese sentido, por ejemplo, Jordi Ferrer señala lo siguiente: (...) sólo si el proceso judicial cumple la función de determinar la verdad de las proposiciones referidas a los hechos probados podrá el derecho tener éxito como mecanismo pensado para dirigir la conducta de sus destinatarios. Sólo podrá influirse en la conducta de los hombres y mujeres para que no maten si, efectivamente, el proceso cumple la función de averiguar quién mató y le impone la sanción prevista por el Derecho. FERRER, Jordi. La valoración racional de la prueba. Madrid: Marcial Pons, 2007, p. 30.
Página 3 de 7





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para las Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



desarrollados en los considerandos contenidos en su pronunciamiento. En otras palabras, la decisión se deriva de las premisas con las que se cuenta (normativa y hechos).

Que, se tiene la **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 592-2018-MINEDU**, de fecha 31/10/2018 mediante el cual se aprueba la Norma Técnica denominada: "**NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENCARGO DE PLAZAS VACANTES DE CARGOS DIRECTIVOS, JERÁRQUICOS, DE ESPECIALISTAS EN FORMACIÓN DOCENTE Y DE ESPECIALISTAS DE EDUCACIÓN, EN EL MARCO DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL**"; siendo sus objetivos: a) Establecer disposiciones técnicas para la organización, implementación y ejecución de los procedimientos de encargo de plazas vacantes de cargos directivo, jerárquicos de especialistas en formación docente de las instituciones educativas públicas; y de especialistas en educación de la sede administrativa de la Dirección Regional de Educación y de la Unidad de gestión educativa Local b) Seleccionar personal docente nombrado, para el encargo de puesto de las plazas vacantes de los cargos señalados y para el encargo de funciones, según corresponda; garantizando que cumplan con el perfil profesional requerido y con los criterios de calificación.

Del contenido de la norma citada se tiene:

5. DISPOSICIONES GENERALES: 5.2. De las plazas vacantes.- 5.2.1. Se consideran plazas vacantes de II.EE. Públicas, de gestión directa y de gestión privada por convenio, de las diferentes modalidades, niveles y ciclos educativos, así como de la sede administrativa de la DRE y UGEL, a ocuparse por encargo, a los siguientes: (...) d) Especialistas en Educación de la DRE y UGEL.; **5.5. De las funciones de los Comités de Evaluación (...)** **5.5.3.** Verificar que los postulantes cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 6.2, según corresponda, de la presente norma técnica, para declararlos clasificados, **5.7. Del encargo (...)** **5.7.4.** El término de la vigencia de la encargatura coincide con el término del año fiscal o la configuración de una de las causales establecidas en el numeral 6.3.23; (...)

6. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS: 6.1. Convocatoria: La DRE, a través de su portal institucional, difunde la convocatoria del procedimiento de encargatura, en coordinación con la UGEL y las II.EE. que correspondan, según el cronograma establecido en el numeral 5.9 de la presente norma técnica. (...) **6.2. De los requisitos: 6.2.1. De los requisitos generales: (...)** **h) Los requisitos generales se acreditan por el postulante, con la suscripción original de la declaración jurada según formato del Anexo 2.** **6.2.2. De los requisitos específicos: (...)** **6.2.2.4.** Para las plazas de cargos de especialistas en educación: **a)** Estar ubicado entre la tercera y octava escala magisterial. **b)** Título de profesor o licenciado en educación, de acuerdo a la modalidad, nivel o área curricular de la plaza. **c)** Haber aprobado la última evaluación de desempeño docente o en el cargo, convocada por el Minedu en el marco de la implementación de los artículos 24 o 38 de la LRM. **d)** Presentar Declaración Jurada, de acuerdo al Anexo 2. **6.3. De las etapas del procedimiento y la adjudicación (...): 6.3.23.** La encargatura se da por concluida por: (...) **g)** Falsedad de datos, falsa declaración, o el incumplimiento de algunos de los requisitos, debidamente acreditada, sin perjuicio de las acciones administrativas o judiciales que resulten pertinentes **6.3.24.** En los casos de conclusión de encargatura en virtud a las causales señaladas en los literales b) al j) del numeral precedente, la DRE o UGEL según corresponda, emite el acto resolutorio que de por concluido la encargatura, (...);

Que, de manera general, en el mundo del derecho, el término "prueba" es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual este se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal.⁴

Que en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante LPAG) asume esta posición en su artículo 173 numeral 173.2 cuando prescribe que "corresponde a los administrados aportar

⁴ Juan Orrego, "Teoría de la prueba".

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/79058004678c1b1a1e793776efd477/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f-79058004678c1b1a1e793776efd47>.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC 611

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para las Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

pruebas mediante la presentación de documentos o informes, (...). Los medios de prueba son "el conjunto de actos realizados para trasladar hacia el expediente los distintos elementos de convicción producidos por los medios probatorios sobre los hechos investigados".⁵ De esta forma, se diferencia el hecho de probanza, el medio a través del cual el hecho se prueba y el mecanismo procesal mediante el que es incorporado en el expediente administrativo.

Así mismo es necesario citar doctrina respecto conceptos, en los que se señala que medio probatorio y medio de prueba terminan siendo lo mismo. Así, Figueroa, citando Bustamante Alarcón señala que "por medios probatorios o medios de prueba comprendemos todos aquellos elementos o instrumentos utilizados por los sujetos procesales (las partes, el juzgador y los terceros legitimados) para incorporar al proceso o procedimiento fuentes de prueba".⁶

Que, de la verificación de los medios de prueba ofrecidos, y demás actuados que forman parte del presente expediente administrativo se puede apreciar los siguientes:

- El acervo documentario correspondiente a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 1766-2018-DREA, mediante el cual resuelve encargar al administrado en el puesto y funciones de Especialista en Educación III (Educación Superior) de la Dirección de Gestión Pedagógica de la Dirección Regional de Educación de Apurímac; acervo documentario en el que NO se aprecia el formato anexo 02- Declaración Jurada para Encargatura, documento que debió presentar de forma obligatoria el postulante en la etapa correspondiente tal como lo señala la norma pertinente en su Numeral 6.2.1. De los requisitos generales: (...) h) Los requisitos generales se acreditan por el postulante, con la suscripción original de la declaración jurada según formato del Anexo 2.
- El Informe N° 009-2019-ME/GRA/DREA/ADM-A-PER, de fecha 06/03/2019, emitido por el jefe de personal de la Dirección Regional de Apurímac, en el que señala: *mediante pliego de reclamos del SITADREA solicita la revisión de las resoluciones de designación de los Especialistas de la Dirección de Gestión pedagógica y del proceso de evaluación. Por lo que, de la verificación de los actuados del Proceso de Evaluación se advierte que el profesor Braulio Sequiros Hurtado, no cuenta con experiencia Laboral en el cargo de especialista de educación superior sin embargo aparece con un puntaje de 3; así mismo señala que ha omitido presentar la Declaración Jurada de acuerdo al Anexo 2.*
- La Opinión Legal N° 99-2019-ME/GRA/DRE-A/OAJ-ABOG-DLSV, de fecha 29/03/2019, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Apurímac, en el que señala: *de los actuados se observa que la encargatura se da por concluida por falsedad de datos, falsa declaración o incumplimiento de alguno de los requisitos debidamente acreditado, por lo que estando la existencia de un vicio y error de derecho corresponde dejar sin efecto legal la Resolución Directoral Regional N° 1766-2018-DREA de fecha 28 de Diciembre del 2018.*
- El Informe Legal N° 07-2019-GRAP/DRAJ, de fecha 15/03/2019 emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, en el que señala: *en el presente caso el Adjudicado de la plaza, al momento de postular no cumplió con presentar la Declaración Jurada de acuerdo al Anexo N°2, conforme lo prevé el Literal 6.2.2.4 de la Resolución Ministerial N° 592-2018-MINEDU, incumpliendo así uno de los requisitos exigidos para postular al cargo ofertado, por lo tanto; corresponde a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emitir el Acto resolutivo, que de por concluido la encargatura (...).*
- La Resolución Ejecutiva Regional N° 370-2019-GR.APURÍMAC.GR de fecha 21/06/2019 emitido por el Gobierno Regional de Apurímac, mediante el cual: *declara improcedente la solicitud de nulidad de oficio propuesto por la Dirección Regional de Educación Apurímac contra la Resolución Directoral Regional N° 1766-2018-DREA, (...) por existir norma técnica que regula la conclusión de la encargatura en caso de incumplimiento de requisitos para postular conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.*

⁵ Juan C. Morón, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, décima edición (Lima: Gaceta Jurídica, 2011), 527.

⁶ Edwin Figueroa, La prueba en el proceso según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Lima: Gaceta Jurídica, 2016); 14.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para las Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



GOBIERNO REGIONAL
DE APURIMAC

- la Opinión Legal N° 300-2019-ME/GRA/DRE-A/DAJ, de fecha 12/07/2019, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Apurímac, el cual señala: que de conformidad a lo establecido en el Art. 6.3.23 inciso g) y el Art. 3.3.24 de la Resolución Ministerial N° 592-2018-MINEDU, esta Oficina de Asesoría Jurídica opina que se emita el acto resolutorio dando por concluido la encargatura a Braulio Sequeiros hurtado, por haber incumplido con presentar la declaración jurada de acuerdo al Anexo 2 (...).

Que, conforme el análisis de los actuados antes descritos se puede apreciar que estos, sustentan la omisión del administrado en presentar la declaración Jurada - el Anexo 2, requerido de manera obligatoria por la Resolución Ministerial N° 592-2018-MINEDU, en su numeral 6. **DISPOSICIONES ESPECÍFICAS:**
Numeral 6.2.1. De los requisitos generales: (...) h) Los requisitos generales se acreditan por el postulante, con la suscripción original de la declaración jurada según formato del Anexo 2; 6.2.2. De los requisitos específicos: (...) 6.2.2.4. Para las plazas de cargos de especialistas en educación: (...).
d) Presentar Declaración Jurada, de acuerdo al Anexo 2.

Que, se tiene el escrito de Apelación presentado por el administrado, con registro de mesa de control N° 07565, al mismo que acompaña como medio de prueba la Declaración Jurada de fecha 06/06/2019, emitida y rubricada por los ex integrantes de la comisión de evaluación, al respecto debemos señalar que; esta Declaración Jurada de ninguna manera podrá sustituir la omisión recaída en el Administrado recurrente, en lo que respecta a la presentación de la Declaración JURADA - el Anexo 2; requerida por la Norma Técnica antes señalada, de igual manera dicha Declaración Jurada de fecha 06/06/2019, no genera certeza y/o prueba objetiva que corrobore la presentación física del formato ANEXO 2 - DECLARACIÓN JURADA PARA ENCARGATURAS, dentro del procedimiento para el encargo de plazas vacantes de Especialista en Educación, por parte del Administrado recurrente.

Que, el Artículo 8° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, es válido el acto administrativo dictado conforme el ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 218° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General refiere sobre los Recursos Administrativos, entre ellos el recurso de apelación;

Que, conforme a los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución y, en uso de las atribuciones conferidas por ley N° 27783 Ley de bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, Ley N° 30305 Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Alcaldes, la Credencial del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 26 de Diciembre del 2018 y la Resolución N° 3594-2018-JNE de fecha 26 de Diciembre del 2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Braulio SEQUEIROS HURTADO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1122-2019-DREA, de fecha 16/07/2019, conforme las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo **CONFIRMARSE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento por estar emitida conforme a ley

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del Artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER, los actuados correspondientes a la entidad de origen, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en el Archivo.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL.

611

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para las Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la ley de Transparencia y Acceso a la Información.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, con la presente resolución a la Gerencia regional de desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y demás Instancias Administrativas pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac; con las formalidades correspondientes.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE;



BALAZAR LANTARON NÚÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

BLN/GR.GRAP.
EMLL/DRAJ.
IAZV/ABOG.

